

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 80-20-IN**

**Juez ponente**, Alí Lozada Prado.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 3 de septiembre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de agosto de 2020, avoca conocimiento de la causa **N° 80-20-IN**, Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 13 de agosto de 2020, Freddy Vinicio Carrión Intriago, en calidad de Defensor del Pueblo del Ecuador; Carmen Marianela Maldonado López, en calidad de Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo y Steve Iván Vergara Baquero, en calidad de Director Nacional del Mecanismo para la Promoción y Protección de las personas en situación de movilidad humana de la Defensoría del Pueblo (en adelante, “los accionantes”) presentaron demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 168, de 24 de marzo de 2020 y, por conexidad y unidad normativa, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 826, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5, de 26 de julio de 2019 (en adelante, “las disposiciones impugnadas”).

2. Las disposiciones impugnadas, en su parte pertinente, establecen:

2.1. Decreto Ejecutivo No. 826:

*“[...] **Artículo 2.- IMPLEMENTAR** un proceso de regularización por motivos humanitarios mediante la organización de un censo de extranjeros y el otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo. El proceso de visado contendrá criterios para el trámite preferente de visas para los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República. La visa será gratuita, debiendo el solicitante asumir solamente el costo del formulario de solicitud. El proceso de regularización culminará el 31 de marzo de 2020 [...]”.*

2.2. Decreto Ejecutivo No. 1020:

*“[...] **Artículo 1.- PRORROGAR** el plazo de amnistía migratoria y del proceso de regularización por motivos humanitarios mediante la organización de un censo de extranjeros y el otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos mencionados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 826, de 25 de julio de 2019, sesenta días adicionales que empezarán a contar desde la terminación del estado de excepción y sus restricciones a los derechos, declarado mediante decreto ejecutivo No. 1017 [...]”.*

## II Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo puede interponerse en cualquier momento.

## III Requisitos

4. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla completa.

## IV Las pretensiones y sus fundamentos

5. Los accionantes formularon como las pretensiones de su acción, las siguientes: i) que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, ii) que se declare la inconstitucionalidad de otras normas conexas que la Corte identifique y iii) que se repare integralmente la vulneración de derechos, dictando medidas de no repetición.

6. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron las siguientes razones:

6.1. Refieren que las disposiciones impugnadas establecieron un plazo de culminación para la regularización migratoria por motivos humanitarios de personas de nacionalidad venezolana que ingresaron a Ecuador, mismo que transcurrió durante la vigencia de un estado de excepción en el que se limitó la libre circulación de personas y suspendió parcialmente la atención en entidades públicas, tornando la recepción de solicitudes de trámites migratorios en irregular y deficiente, por lo que el cumplimiento de dicho

plazo en las condiciones antes referidas inobservaría los principios constitucionales de respeto, exigibilidad, igualdad, inmediatez, favorabilidad y progresividad de los derechos, previstos en el artículo 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Constitución.

- 6.2. Señalan que las disposiciones impugnadas, al finalizar el 13 de agosto de 2020 la regularización migratoria de personas de nacionalidad venezolana, impiden el acceso a un proceso migratorio de quienes no presentaron su solicitud dentro del plazo en ellas dispuesto, lo que afectaría los derechos de tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución.
- 6.3. Indican que las disposiciones impugnadas no enuncian normas o principios jurídicos sobre los que se fundamentan, ni exponen una justificación respecto de su pertinencia, razón por la que se vulneraría la garantía de la motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.
- 6.4. Sostienen que el plazo contenido en las disposiciones impugnadas, limitan la regularización migratoria de un grupo humano, lo que afectaría el derecho a migrar previsto en el artículo 40 de la Constitución.
- 6.5. Señalan que las disposiciones impugnadas, al impedir que las personas de nacionalidad venezolana en Ecuador obtengan una visa por la que puedan acceder a un trabajo, servicios de salud y educación, afectarían los derechos constitucionales relativos al buen vivir.
- 6.6. Afirman que las disposiciones impugnadas desconocen el reconocimiento de la unión familiar y familia transnacional previsto en los artículos 67 y 69 de la Constitución.
- 6.7. Indican, además, que las disposiciones impugnadas al no establecer excepciones respecto de la regularización migratoria de niños, personas con discapacidad y adultos mayores, vulnerarían los derechos de personas de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución.

7. Finalmente, los accionantes solicitan la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas puesto que *“[...] cerca de 362.000 personas venezolanas han ingresado al Ecuador; de ellas, a enero de 2020 apenas 11.000 habían podido acceder a la visa humanitaria, por lo que evidentemente, el plazo adicional otorgado no ha permitido la materialización del ejercicio adecuado de los derechos constitucionales alegados. De darse cumplimiento a lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo, miles de personas venezolanas entrarán o quedarán en condición*

*migratoria irregular, lo que evidentemente amenazará con profundidad la vulnerabilidad en la que ya se encuentran [...]*”.

## V

### Examen de admisibilidad

8. Conforme a las razones sintetizadas en los párrafos 7 *supra*, se aprecia que la demanda esgrime argumentos claros determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual, cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta causal de rechazo conforme a lo señalado en el artículo 84 *ibídem*.

9. Respecto de la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, el artículo 79, numeral 6 de la LOGJCC, dispone que la misma sea debidamente sustentada a fin de valorar su procedencia, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares<sup>1</sup>.

10. En el caso, se advierte que el plazo cuya suspensión se solicita, se cumplió el 13 de agosto de 2020, de allí que la medida requerida no sería eficaz, incumpléndose, de esta forma, con los requisitos para la concesión de una medida cautelar establecidos en la sentencia 66-15-JC<sup>2</sup>. Además, la concesión de otro tipo de medidas orientadas a dejar sin efecto el plazo de finalización del procedimiento de regularización migratoria, implicaría un pronunciamiento respecto de la pretensión de la acción, por lo que, su adopción resultaría desproporcionada.

11. Por las razones antes expuestas, no procede la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

## VI

### Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **N° 80-20-IN** y **niega la suspensión** provisional de las disposiciones impugnadas.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 79.6: “*Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley*”

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 66-15-JC párr. 26: “[...] *los requisitos son cuatro, que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia y que de forma apropiada invoca la jueza en la causa: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; u, iv) derechos amenazados o que se están violando [...]*”.

13. Correr traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del reglamento demandado.

14. Solicitar a la Presidencia de la República que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a las disposiciones objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

15. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

16. Recordar a las partes que, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

17. Notifíquese.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, del 3 de septiembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**